

Otras disposiciones normativas**Normas Regulatoras del Régimen de Instalación y Funcionamiento de las Actividades de Espectáculos Públicos y Recreativas en la Zona de Actuación Acústica del Distrito Centro**

Marginal: ANM 2002\25

Tipo de Disposición: Otras disposiciones normativas

Fecha de Disposición: 26/09/2002

Publicaciones:

- BO. Ayuntamiento de Madrid 01/10/2009 num. 6033 pag. 4-5
- BO. Ayuntamiento de Madrid 14/11/2002 num. 5521 pag. 5819-5823
- BO. Comunidad de Madrid 22/11/2002 num. 278 pag. 81-84

Notas:

En la Disposición Derogatoria existe error en la fecha del Acuerdo Pleno. En el texto figura el 8 de abril de 1989, pero es el 28. Corrección de errores en BOCM núm. 294 de 11 diciembre 2002, pág. 77

Afectada por:

- Modificado art. 12 por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 25 de septiembre de 2009. BOAM núm. 6033 de 1 de octubre de 2009, págs. 4-5

Afecta a:

- Deroga a Acuerdo Pleno de 28 de abril de 1989.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente régimen será de aplicación a las solicitudes de licencia de nueva implantación o modificación de actividades de espectáculos públicos o recreativas que se soliciten dentro del distrito Centro a partir de su aprobación.

A los locales con licencia en tramitación les serán de aplicación las normas vigentes en el momento de la solicitud.

A los locales existentes únicamente les serán exigibles las medidas correctoras expresamente indicadas. Solamente será considerada modificación de licencia a estos efectos la que implique ampliación de superficie destinada al público o cambio de actividad de las definidas en el Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Decreto 184/1998 o instalación de equipos de reproducción audiovisual, con la excepción de televisores domésticos de menos de 29 pulgadas, sin amplificadores complementarios.

Cuando sea solicitado el cambio de titularidad en un expediente que contenga actuaciones para el restablecimiento de legalidad o sancionadoras, se comunicará al nuevo solicitante sucinta información de las últimas actuaciones del expediente, sin que se alteren los plazos de las actuaciones previstas o que procediesen.

Artículo 2. Régimen urbanístico de implantación de usos.

El cumplimiento del régimen de compatibilidad de usos establecido por el Planeamiento es previo a la aplicación de las limitaciones que se establecen en el presente por motivos de protección medioambiental.

A efectos de este régimen las denominaciones y epígrafes; clases y categorías que se indican son las establecidas en el Decreto 184/1.998 por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones. (Anexo I).

Artículo 4. Calificación Ambiental Especial.

La Comisión Técnica de Calificación Ambiental Municipal, emitirá informe de Calificación Ambiental Especial en todas las solicitudes de actividades recreativas que se realicen en las calles con alta concentración y las saturadas de locales, además de las que correspondan según su Ordenanza.

Artículo 5. Sanciones

El régimen disciplinario por incumplimiento de lo dispuesto en este régimen será, según el caso, el establecido en la ley 2/2002 de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

TÍTULO I ACTUACIONES EN ZONA DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA . TIPO II: ÁREA LEVEMENTE RUIDOSA

Artículo 6. Clasificación.

En este ámbito los objetivos de niveles acústicos en el medio ambiente urbano serán los correspondientes a la Zona de Sensibilidad Acústica tipo II.

Dentro de esta zona, cuyo uso mayoritario es el residencial, en función de la concentración actual de locales, de su naturaleza y del incremento de sus niveles ambientales debido a las actividades recreativas se distinguirán, para poder establecer las diferentes medidas a adoptar para la recuperación acústica de cada una de ellas, las siguientes áreas: Calles saturadas de locales, Zonas de alta concentración de locales, Zonas de concentración aceptable.

Artículo 7. Delimitación.

Corresponde a la zona de sensibilidad acústica tipo II las áreas señaladas como tal en el Plano de Delimitación de Zonas de Sensibilidad Acústica del Distrito Centro.

CAPÍTULO I . CALLES SATURADAS DE LOCALES

Artículo 8. Definición.

Son aquellas con una alta densidad de locales, principalmente de ocio y diversión; que hacen que los niveles de ruido en el ambiente exterior derivados de la concentración de los mismos superen en más de 10dB(A), en horario nocturno, los correspondientes a la zona de sensibilidad acústica en la que se encuentran.

Se establecen dos niveles en función de la mayor concentración de personas en la vía pública: nivel I y nivel II, que quedan reflejados en el plano Zonas de Actuación Acústica.

Artículo 9. Delimitación.

Serán consideradas calles saturadas, en su respectivo nivel, las indicadas en el plano de Zonas de Actuación Acústica que como Anexo forma parte de este acuerdo.

Cuando un local tenga fachada a una calle saturada se considerará sujeto al régimen de la misma, aunque también tenga fachada a otras calles que no cumplan esta condición o pertenezca a edificios de otras zonas.

Artículo 10. Régimen de implantación o ampliación de locales y establecimientos en calles saturadas, nivel I.

1. No se admitirá la nueva implantación o ampliación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud); clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo) y categoría 10, hostelería y restauración (cafeterías, bares, café-bar, restaurantes, tabernas, bodegas, bares-restaurantes, salones de banquetes, chocolaterías, salones de té, croisanterías); ni tiendas de conveniencia de las definidas en el art. 30 de la Ley 16/99 de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

2. En los locales con actividades existentes de las clases III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, solamente serán admisibles los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda pertenezca a alguna de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración sin equipos de reproducción sonora.

3. Todos los locales existentes, que tengan instalados equipos de reproducción sonora, en aplicación del art. 34 del Decreto 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, deberán instalar un vestíbulo de aislamiento en sus comunicaciones con la vía pública. Los que se exijan en aplicación de esta disposición deberán tener una distancia mínima entre los arcos de la zona barrida por las hojas de las puertas de 1 metro si las hojas cerradas son paralelas y 0,5 si son perpendiculares. El aislamiento acústico proporcionado por este vestíbulo debe ser igual al mínimo exigido para la fachada. Cuando por las condiciones físicas del local sea imposible su instalación, se podrán admitir otras soluciones que proporcionen similares resultados.

4. Todos los locales donde haya instalado equipo de reproducción sonora deberán dotar el mismo de un limitador de nivel de emisión sonora, que deberá reunir las siguientes condiciones:

Sistema de verificación de funcionamiento.

Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento, mediante traductor apropiado.

Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.

Registro de incidencias en el funcionamiento.

Sistema de precintado que impida la manipulación y que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrado.

Sistema que permita la obtención de la información almacenada por parte del Ayuntamiento.

El nivel máximo que permita el limitador será aquel que impida transmitir a los vecinos colindantes niveles superiores a los máximos admitidos y transmitir al medio ambiente exterior 40dB(A) medidos a 1,5 m del punto más débil acústicamente de la fachada.

5. Cuando cualquier local de los anteriormente indicados suspenda su funcionamiento, se iniciará de oficio el procedimiento para la declaración de la caducidad de su licencia, que en ningún caso se producirá sin la previa audiencia de los interesados.

6. No cabrá la rehabilitación de licencias caducadas para actividades que no pudiesen instalarse como nueva implantación, según lo indicado anteriormente.

Artículo 11. Régimen de limitación de actividades en calles saturadas de locales, nivel II.

Como única diferencia con el nivel I, se admite la nueva implantación de restaurantes sin equipos de reproducción sonora ni amenizaciones vocales.

Artículo 12. Terrazas de veladores.

En ambos niveles podrán instalarse terrazas de veladores siempre y cuando su funcionamiento no produzca, conjunta o aisladamente, una superación de los valores límite asignados al área acústica aprobada en la que se emplace.

CAPÍTULO II . ZONAS CON ALTA CONCENTRACIÓN DE LOCALES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Artículo 13. Definición.

Son áreas, que sin llegar a estar saturadas, presentan una alta concentración de locales y como consecuencia de ello se producen incrementos de los niveles ambientales de entre 5 y 10 dB(A) de los máximos establecidos como objetivos para la Zona de Sensibilidad Acústica II.

Artículo 14. Delimitación.

Serán consideradas zonas con alta concentración de locales, las incluidas en los ámbitos señalados en el plano de Zonas de Actuación Acústica, que como Anexo I forma parte de este acuerdo.

Cuando un local tenga fachada a una calle de una zona de alta concentración de locales se considerará sujeto al régimen de la misma aunque también tenga fachada a otras calles que no cumplan esta condición o pertenezca a edificios de otras zonas, salvo que previo informe justificativo la Comisión Técnica de Calificación Ambiental Municipal acordase lo contrario por la baja concentración en ese preciso ámbito u otras circunstancias especiales.

Artículo 15. Régimen de actuación para la nueva implantación o modificación de las actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Dentro de este ámbito no se admitirá la nueva implantación de locales o establecimientos de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas, salas de baile y salas de juventud,); clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo) ni establecimientos o tiendas de conveniencia de las definidas en art. 30 de la Ley 16/99 de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid cuyo horario de funcionamiento sea superior al establecido para una cafetería.

2. En los locales con actividades existentes de las clases III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión; clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile y clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión, solamente serán admisibles los cambios a otra actividad recreativa cuando la nueva que se pretenda pertenezca a alguna de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración.

3. Las actividades de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 10, hostelería y restauración, podrán implantarse en estas áreas, sin limitaciones, cuando se trate de restaurantes y autoservicios de alimentación (10.4); chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías (10.3). Las tabernas y bodegas (10.1), cafeterías, bares y cafés-bares (10.2) solamente podrán ser implantadas cuando

en el mismo edificio o en los colindantes no haya instalada una actividad de las indicadas en el punto 1 de este artículo. En el caso de los bares-restaurantes (10.5) esta condición queda limitada al edificio propio cuando el horario sea el máximo permitido y sin limitación cuando sea solicitado horario de funcionamiento hasta las 00:00 horas.

En todos los casos estas actividades no podrán instalar equipos de reproducción sonora.

Limitador.

Todos los locales donde haya instalado equipo de reproducción sonora deberán dotar al mismo de un limitador de nivel de emisión sonora, que deberá reunir las mismas condiciones que las indicadas en el art. 9.4.

5. Vestíbulo.

Todos los locales del apartado 1 de este artículo que tengan instalado equipo de reproducción sonora deberán disponer de vestíbulo acústico.

Los locales existentes, en aplicación del art. 34 del Decreto 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, deberán instalarlo en sus comunicaciones con la vía pública. Los que se exijan en las nuevas implantaciones deberán tener una distancia mínima entre los arcos de la zona barrida por las hojas de las puertas de 1 metro si las hojas cerradas son paralelas y 0,5 si son perpendiculares. El aislamiento acústico proporcionado por el vestíbulo debe ser igual al mínimo exigido para la fachada.

Cuando por las condiciones físicas de los locales existentes sea imposible su instalación, se podrán admitir otras soluciones que proporcionen similares resultados.

6. Cuando las actividades admitidas en esta zona se pretendan instalar en un edificio exclusivo no residencial no serán aplicables las limitaciones referentes a proximidad, salvo que por la especial concentración en los edificios colindantes o enfrentados así lo determine la Comisión Técnica de Calificación Ambiental Municipal.

CAPITULO III . ZONAS RESIDENCIALES DE BAJA CONCENTRACIÓN DE LOCALES

Artículo 16. Definición.

Son aquellas que tienen una concentración normal de locales de espectáculos públicos o actividades recreativas y cuyos niveles de ruido ambiente exterior no están alterados en más de 5 dB(A) por la existencia de los mismos.

Artículo 17. Delimitación.

Serán consideradas dentro de este grupo las calles o zonas, que estando dentro de la zona de sensibilidad acústica tipo II, no estén incluidas en ninguna de las dos categorías anteriores.

Artículo 18. Régimen de actuación para la nueva implantación o modificación de las actividades de espectáculos públicos y recreativas.

Para evitar el efecto frontera de desplazamiento a la misma de las actividades no admitidas en cualquiera de las otras dos zonas, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:

1. No podrán instalarse actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile y salas de juventud) y de la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión (bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo) a una distancia de menos de 100 metros de otra de cualquiera de estas clases y categorías que estén en las calles saturadas o zonas de alta concentración.
2. Las actividades de las clases y categorías citadas en el punto anterior no podrán ser instaladas a una distancia menor de 50 metros de otra de estas mismas clases y categorías que esté dentro de esta área.
3. Las actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.) y clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile) solamente podrán ser instaladas en edificios exclusivos no residenciales.

En todos los casos las distancias serán las mínimas medidas en líneas rectas por las calles o espacios públicos.

4. La nueva implantación de las actividades incluida en el punto 1 de este artículo con ocupaciones teóricas de cálculo superior a 250 personas deberán acreditar la disponibilidad de una plaza de aparcamiento por cada 10 personas, en un aparcamiento privado o público situado en un radio de 200 m, sin lo cual no podrá ser concedida la licencia solicitada.

TÍTULO II ZONAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA . TIPO III. ÁREAS TOLERABLEMENTE RUIDOSAS

Artículo 19. Definición.

Zona de moderada sensibilidad acústica que incluyen predominantemente los usos de hospedajes, oficinas o servicios, comercial, deportivo y recreativo. Sus objetivos de calidad acústica son los fijados en la normativa medioambiental.

Artículo 20. Delimitación.

Las calles y áreas señaladas en el Plano de Delimitación de Zonas de Sensibilidad Acústica del Distrito Centro.

Artículo 21. Régimen de implantación de establecimientos y locales de espectáculos públicos y actividades recreativas:

1. No se establecen limitaciones suplementarias a la nueva implantación o reforma por motivos medioambientales.
2. Las actividades de la clase III, espectáculos públicos, categoría 1, esparcimiento y diversión (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.) y clase IV, actividades recreativas, categoría 4, de baile (discotecas y salas de baile) solamente podrán ser instaladas en edificios exclusivos no residenciales.

TÍTULO III ACTUACIONES SOBRE LAS VIVIENDAS MAS AFECTADAS POR EL RUIDO DEBIDO A LA CONCENTRACIÓN DE LOCALES

Artículo 22. Inmuebles que soliciten subvenciones para obras de rehabilitación.

Los edificios ubicados en zonas con algún grado de saturación acústica, según el Estudio de Ruido del Distrito Centro, que soliciten subvenciones para obras de rehabilitación por estar incluidos en Áreas de Rehabilitación Preferente, Zonas de Rehabilitación Integrada o cualquier otro ámbito respecto del que se hayan aprobado ayudas públicas para actuaciones similares, deberán recoger en los proyectos de rehabilitación la mejora del aislamiento acústico de los huecos de fachada, pudiendo someterse la concesión de las ayudas al cumplimiento de esta condición.

Artículo 23. Financiación de la mejora o sustitución de los cerramientos de los huecos de fachada

El Ayuntamiento colaborará en la financiación de la mejora o sustitución de los cerramientos de los huecos de fachada mediante la concesión de ayudas económicas, previa solicitud del interesado, a los titulares de los inmuebles ubicados en las calles saturadas de locales niveles I y II, que figuran reflejadas en el plano de Zonas de Actuación Acústica del Distrito Centro.

Artículo 24. Cuantía y requisitos

1. La cuantía de la financiación será 70% en el nivel I y 50% en el II, del valor del coste de la obra de mejora o sustitución de los cerramientos de los huecos de fachada, previa justificación de la mejora de aislamiento acústico que la misma supondrá, con una referencia máxima de 925,95 euros, por hueco de balcón y una máxima de 426,97 euros, por hueco de ventana, quedando, no obstante, sujetas estas cantidades a las posibles variaciones del IPC.
2. Deberá estar garantizada la adecuación estructural del edificio.
3. La financiación se aplicará a los edificios de uso residencial y, mas concretamente, a los huecos de piezas habitables con vistas a la calle saturada.
4. La propuesta de aislamiento acústico y la concesión de las ayudas solicitadas estarán sujetas al cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación y a la obtención de la correspondiente licencia.

5. La solicitud podrá hacerse de forma individual o conjunta por la comunidad de propietarios. En este último caso, cuando el número de solicitantes sea igual o mayor al 40% de los potenciales receptores, la ayuda se incrementará en un 10%.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento de Madrid promoverá la adopción de un conjunto de distintas medidas complementarias para la rehabilitación de zonas medioambientales deterioradas del Distrito Centro y que afectarán tanto al aspecto de movilidad urbana y tráfico, como al control de ruidos y aforos de locales por parte de los Servicios de Policía Municipal y el desarrollo de actuaciones educativas, deportivas y de ocio alternativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Será constituida la Comisión Técnica de Interpretación del Programa zonal para la mejora de los niveles sonoros ambientales del Distrito Centro, cuyo objeto será el estudio y análisis del grado de cumplimiento de las medidas contenidas en la declaración de zona de actuación acústica del Distrito Centro, e interpretar y aclarar cuantas dudas se planteen en su aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Se establece un plazo de dos años para la instalación de vestíbulos acústicos y/o limitadores de emisión sonora, a las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación, que deban, como consecuencia de la aprobación de las presentes Normas, disponer de dichos elementos.

No obstante, serán de obligado cumplimiento en el momento en que se solicite cualquier modificación en las Licencias de que dispongan, incluidos los cambios de titularidad, o en el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones y los Servicios Técnicos Municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en las presentes Normas o en la Ordenanza General de Protección del Medio Ambiente Urbano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas la declaraciones de zonas ambientalmente protegidas del Distrito Centro y las normas reguladoras del régimen de las mismas, aprobadas con carácter definitivo por el Ayuntamiento Pleno en su Sesión celebrada el 8 de abril de 1989.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes normas entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el Art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y serán levantadas cuando se recuperen los niveles sonoros ambientales de la zona que motivaron su declaración, conforme al artículo 33.6 del Decreto 78/1999.

ANEXO I

CALLES SATURADAS NIVEL I

Campoamor.

Corredera Alta de San Pablo (desde Don Felipe hasta Velarde).

Huertas.

Justiniano.

Palma (hasta San Bernardo).

Pelayo (hasta Belén).

Plaza de Chueca.

Plaza del Dos de Mayo.

Plaza del Angel.

Santa Teresa.

San Vicente Ferrer (hasta Santa Lucía).

Travesía de San Mateo.

Serrano Anguita.

Hortaleza (entre Fernando VI y Santa Teresa).

Infantas.

Velarde.

CALLES SATURADAS NIVEL II

Argensola.

Amor de Dios.

Alvarez Gato.

Augusto Figueroa.

Belén.

Barquillo (entre Fernando VI y San Lucas).

Barbieri (entre San Marcos e Infantas).

Cruz.

Desamparados.

Divino Pastor.

Echegaray.

Espíritu Santo (entre Pozas y Corredera Alta de San Pablo).

Fernando VI.

Gravina.

Hernán Cortés.

Infante.

Jesús.

León.

Manuel Fernández y González.

Manuela Malasaña.

Moratín.

Núñez de Arce.

Pelayo.

Pérez Galdós.

Prado.

Príncipe.

Regueros.

San José.

San Marcos.

San Mateo.

Santa María.

Santa Polonia.

Ventura de la Vega.

Documento de carácter informativo. La versión oficial puede consultarse en el Boletín del Ayuntamiento de Madrid o en el Boletín de la Comunidad de Madrid.